Resolución Directoral

N° 835-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de marzo del 2023

VISTO: el expediente administrativo Nº 2586-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 2848-2013-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 181-2014-PRODUCE/CONAS-CT, la Resolución Directoral N° 1731-2022-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N° 00055175-2022, 00055201-2022, 00011321-2023, 00011438-2023 y 00020869-2023, el Informe Legal Nº 00499-2023- PRODUCE/DS-PA-galvarez-cfloresc, de fecha 30/03/2023; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***"El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva"***.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***"Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)"***. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia***.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE[1] establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades[2] de pago entre ellas: la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma[3].

---

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

[2] **Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas**
5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.
5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:
a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.
Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, la administrada debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.
5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

[3] 30 de mayo de 2022.

El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sanciones de multa pendientes de pago.
b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En ese orden de ideas, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con los escritos de Registro Nºs 00055175-2022, 00055201-2022 de fecha 16/08/2022 respectivamente, **JULIO HUAMANCHUMO BERNAL, (en adelante, el administrado)**, han solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala[4] indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto a la Resolución Directoral Nº 2848-2013-PRODUCE/DGS

En el presente caso, se tiene que, con Resolución Directoral N° Nº 2848-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27/11/2013, se resolvió **SANCIONAR** entre otros, a la administrada, con **MULTA** de **6.69 UIT**$_T$ por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), al haber interrumpido la transmisión de señal por un intervalo mayor a dos horas, el día 07/12/2009.

De otro lado, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 181-2014-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 28/04/2014, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2848-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27/11/2013; en consecuencia, se declaró **CONFIRMO** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, con Resolución Directoral N° 1731-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25/07/2022, se declaró **PROCEDENTE**, la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo

4 Escalas de reducción.
3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)

Resolución Directoral

N° 835-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de marzo del 2023

248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N°2848-2013-PRODUCE/DGS y **MODIFICAR**, la sanción impuesta de **6.69 UIT a 3.296 UIT**.

Ahora bien, de la revisión de los escritos de registros N°s 00055175-2022 y 00055201-2022, se verifica que el administrado ha solicitado; **i)** la aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 4096-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, **ii)** el Fraccionamiento del pago de la deuda, en mérito a lo establecido en el literal b) numeral 5.2) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, por el cual adjunta copia de la constancia de depósito N° 0835388 (RP 71997372) de fecha 15/08/2022 por el importe de S/ 22,350.00 (VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), asignándole al presente caso la suma de **S/ 1,516.16 (MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON 16/100 SOLES),** en la cuenta corriente N° 0-000-306835 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación.

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, la administrada debió considerar – entre otros requisitos, lo estipulado en el acápite **e)** numeral 6.1 del **artículo 6º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE**, que señala: que deberá adjuntar la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la deuda obtenida con la aplicación del beneficio de reducción, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado **solicite solo el beneficio de reducción**. Por lo que, **el administrado** deberá acreditar el pago de la **deuda total** a la fecha de pago, de acuerdo a lo señalado en **la liquidación de la deuda remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva,** conforme a lo señalado en el numeral 5.3) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE**; o en su defecto, podrá solicitar acogerse al aplazamiento hasta por un máximo de 4 meses**, establecido en el numeral 5.1) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, ***la misma que debe señalar en su escrito o el formato de solicitud de acogimiento del citado decreto supremo.***

Al respecto, mediante la **Carta N° 00000061-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 31/01/2023, notificada mediante correo electrónico el 02/02/2023, se le otorgó a **la administrada** un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo establecido en los acápites d) y e) del numeral 6.1) del artículo 6° y en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y con ello manifestar de manera expresa y voluntaria el compromiso de pago. Por esa razón, con los escritos de Registro N° 00011321-2023 y 00011438 de fecha 16/02/2023 respectivamente, el administrado ha cumplido con subsanar el requerimiento de la observación a su solicitud de acogimiento a la reducción de multas en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, mediante el cual, reconoce – entre otros- la comisión de la infracción y consecuente sanción contenida en la Resolución Directoral N°2848-2013-PRODUCE/DGS , asimismo solicito la modalidad de aplazamiento hasta por un máximo de cuatro (04) meses y adjunto el compromiso de pago del saldo de deuda, en mérito a lo establecido en el numeral 5.1) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE.

En razón a la solicitud presentada por **el administrado** y de la evaluación realizada, se verifica que la misma ha cumplido con el reconocimiento expreso la comisión de la infracción y sanción, el compromiso de pago – objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente de trámite ante la segunda instancia administrativa ni impugnación en trámite en el Poder Judicial. Por lo que, **el administrado** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, la DS-PA ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data y Estadística, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)[5], y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que la multa impuesta no ha sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción, ni que **el administrado** haya perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Así también, se ha determinado que **el administrado** le correspondería el beneficio, según escala de reducción, del descuento del 70%, al haberse verificado que el valor total de multas impuestas a la misma, supera las 50 UIT[6].

En ese sentido, **el administrado** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar el beneficio al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que con Resolución Directoral N° 2848-2013-PRODUCE/DGS, modificada mediante Resolución Directoral N° 1731-2022-PRODUCE/DS-PA, el cálculo de la multa asciende a **3.296 UIT**, a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 70% de la multa en etapa de ejecución, la misma que de detalla en el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA SEGÚN LA ESCALA QUE CORRESPONDE (Artículo 3° de DS N° 007-2022-PRODUCE)	
R.D N° 2848-2013-PRODUCE/DGS	Multa: 6.69 UIT
R.D N° 1731-2022-PRODUCE/DS-PA	Multa: 3.296 UIT
Hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) **Reducción del 70%**	3.296 UIT – 70% (3.296 UIT) = **0.9888 UIT**

En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 15/03/2023, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Multa Primigenia	Multa Modificada	Multa con Beneficio (Descuento 70%)	Total pagos	Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legales	Deuda Actualizada[7]
2848-2013-PRODUCE/ DGS	6.69 UIT	3.296	0.9888	1,516.16	4,315.36	0.00	00.00	96.51	4,411.86

Aunado a ello, cabe señalar que el numeral 5.1) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE establece lo siguiente:

> *"En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo* ***sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva***

[5] De acuerdo al correo electrónico de fecha 16/03/2023.
[6] De acuerdo a la información remitida por el área de Data y Estadista, con fecha 16/03/2023, **JULIO HUAMANCHUMO BERNAL.** cuenta con dieciséis (16) Procedimiento Administrativo Sancionador, con un total de multas impuesta de **55.3643 UIT.**
[7] Al 30/03/2023.

Resolución Directoral

N° 835-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de marzo del 2023

Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior." (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, al realizar la liquidación de la deuda, se tiene que el monto a pagar aplicando el beneficio de la reducción del 70% es de **S/ 4,411.86 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 86/100 SOLES)**[8]; por lo que, considerando el valor de la UIT[9] para el presente caso, se tiene que el valor de la deuda equivale a **0.891284 UIT**; en consecuencia, **el administrado** le correspondería acogerse a la facilidad de pago contenida en el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

En virtud a lo señalado, corresponde otorgar el aplazamiento del pago de la deuda resultante del beneficio de reducción por el plazo máximo de **cuatro (04) meses**, la misma que deberá ser cancelada hasta el día **31/07/2023**; cabe precisar que el pago de la deuda aplazada deberá ser acreditada conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. Sin perjuicio, a lo que antecede, cabe señalar que **el administrado** tiene la opción de cancelar el saldo restante de la deuda resultante comunicada por la Oficina de Ejecución Coactiva una vez emitida y notificada la presente Resolución Directoral.

En ese sentido, cumplido el tiempo de aplazamiento otorgado, se debe indicar que **el administrado** deberá solicitar información referente a los saldos pendientes de pago (incluidos gastos, costas e intereses generados dentro del procesamiento de ejecución coactiva), al correo electrónico oec@produce.gob.pe, los mismos que serán precisados por la Oficina de Ejecución Coactiva.

En cuanto a las causales de pérdida de los beneficios, contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo, se establece en el numeral 10.1 que "La pérdida del beneficio de reducción con fraccionamiento, o aplazamiento debe ser declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones - PA (...)[10]"; así como también, de acuerdo al numeral 10.2 se establece que "La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción, más los intereses legales que corresponda".

Conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, estipula que: ***"El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral [que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del***

---

[8] Deuda que incluye gastos, costas e intereses, actualizada a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral.

[9] Conforme el DS N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y **administrativos** (...).

[10] En caso se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento.
b) El incumplimiento del integro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento.
c) El incumplimiento del pago total de la deuda, en la fecha establecida en la Resolución Directoral correspondiente al aplazamiento.

fraccionamiento, o del aplazamiento] se encuentra consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente".

Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos del administrado, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior[11]. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG[12] y siempre que agravien el interés público[13].

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **JULIO HUAMANCHUMO BERNAL,** identificado con **D.N.I N° 16598749**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2848-2013-PRODUCE/DGS, modificada mediante Resolución Directoral N° 1731-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 70% de la MULTA conforme a lo establecido a la escala de reducción establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 70% : 0.9888 UIT

ARTÍCULO 3º.- APROBAR EL APLAZAMIENTO del pago de la deuda por el plazo máximo de **cuatro (04) meses**, debiendo cancelar la deuda **hasta el día 31/07/2023**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de la deuda reducida y aplazada deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados en la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que **JULIO HUAMANCHUMO BERNAL** deberá requerir información a través del correo electrónico oec@produce.gob.pe.

---

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[12] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[13] Se debe tener en cuenta que "[…] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico". Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.

Resolución Directoral

N° 835-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de marzo del 2023

ARTÍCULO 5°.- INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 6° inciso 6.1, literal a) del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor **del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, el pago de la multa reducida, debiendo acreditar el pago de la misma ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

ARTÍCULO 7°.- PUNTUALIZAR que la pérdida del beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DS-PA
Dirección de Sanciones - PA
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)